SÍNTESIS DEL VOTO CONCURRENTE SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTROS

Tema: Exclusión de un partido político de la asignación de diputados locales de representación proporcional por no tener mujeres en sus listas.

Hechos

INE

El INE, en facultad de atracción, acordó que las vacantes de una mujer en listas de RP se cubrirán por la siguiente mujer de la lista, las de mayoría que no hubieran obtenido el triunfo y, si no es posible, por las candidatas de otros partidos políticos

Instituto de Chiapas

Realizó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Sala Xalapa

Revocó la asignación de diputados locales de representación proporcional y desarrolló la fórmula, en la cual quitó al PVEM algunas diputaciones de RP, en atención al acuerdo de paridad del INE.

Consideraciones de la reconsideración

En la sentencia se establece que el PVEM, no podía participar en la asignación, porque no tenía mujeres en sus listas para cubrir esas diputaciones, por lo que al desarrollar la asignación de diputaciones de representación proporcional no lo incluyó.

Al desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones locales de representación proporcional, para calcular la sobre y subrepresentación, se incluyó la votación de partidos que, no habiendo logrado el umbral del 3%, sí tenían diputaciones de mayoría relativa.

Sentido del voto concurrente: Es importante este criterio porque establece consecuencias jurídicas que permiten proteger eficazmente el principio constitucional de paridad de género.

Sin embargo, **se emite voto concurrente** porque, en mi concepto, no es válido incluir en la votación base para el ajuste de sobre y subrepresentación, como lo es la votación de partidos políticos que no obtuvieron en umbral mínimo de votación.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS.

Esquema:

Apartado A: Precisión del voto concurrente

Apartado B: Sentido de nuestro voto

Apartado C: Motivos que sustentan el voto concurrente

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado de Chiapas

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Apartado A: Precisión del voto concurrente

Compartimos el sentido de la sentencia aprobada, en particular que, derivado de la circunstancia extraordinaria de que el PVEM no tuviera candidaturas de mujeres restantes en sus listas de representación proporcional, por renuncias o por sus triunfos en mayoría relativa; este instituto político no pueda acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque estimamos sumamente importante la protección al principio constitucional de paridad de género, en particular frente a circunstancias extraordinarias como la renuncia de un número importante de mujeres a las candidaturas que habían obtenido.

Lo anterior, porque se impone un costo alto a aquellos institutos políticos en que ocurra una renuncia significativa de mujeres a las candidaturas que hubieran obtenido.

En este sentido, coincidimos con el proyecto por cuanto hace a que el Partido Verde Ecologista de México, al no tener candidaturas de mujeres en sus listas de representación proporcional, ni tampoco poder subsanar esa situación con las candidatas de mayorías que hubieran perdido la elección, no contaba con candidaturas para acceder a las listas de representación proporcional y, por tanto, quedaba excluido de participar en ello.

Con el criterio propuesto, se logra un acceso efectivo de las mujeres a diputaciones locales en Chiapas, lo dota de enfoques inclusivos la participación política de la mujer, lo que es recogido por diversos criterios de jursiprudencia emitidos por esta Sala Superior¹.

Además, a través de determinaciones jurisdiccionales se permite a las mujeres acceder al centro de la toma de decisiones, al fomentar que ocupen altas responsabilidades políticas, lo que tiene un efecto multiplicador para empoderar a más mujeres en todas las esferas de sus vidas.

El acceso efectivo a los cargos contribuye a que las mujeres estén en el centro de la toma de decisiones, es una medida que incide transversalmente en varios ámbitos de la vida social y cultural.

Sin embargo, formulamos voto concurrente, con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ Jurisprudencia 7/2015, "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".

Lo anterior, porque consideramos que, al desarrollar la fórmula de la representación proporcional para determinar si hubo sub o sobrerrepresentación se debe excluir la votación de los partidos políticos que no hubieran alcanzado el umbral del tres por ciento, aun cuando obtuvieran diputaciones de mayoría relativa.

En el proyecto se desarrolla la fórmula de representación proporcional en el que, para establecer la sobre y la subrepresentación se incluye la votación del Partido Encuentro Social, el cual no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación, pero sí obtuvo diputaciones de mayoría relativa.

Con base en esa votación depurada se establece que todos los partidos políticos se encuentran dentro de los límites constitucionales de sobe y subrepresentación.

Apartado B. Sentido de nuestro voto

Votación depurada. Sin embargo, no compartimos la forma en que se analiza la determinación del porcentaje que servirá de base para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación ya que, en nuestro concepto, no se debe incluir en la votación base para ese análisis a los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación, aunque hayan obtenido triunfos en mayoría relativa.

Por el contrario, estimamos que la manera correcta de hacerlo no debe incluir a la votación de los partidos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento, a pesar de que hubieran obtenido diputaciones de mayoría relativa.

Apartado C. Motivos que sustentan el voto concurrente

1. Análisis de la sobrerrepresentación

No compartimos las consideraciones de la sentencia por las que se analizan los límites a la sub y sobrerrepresentación, ya que en el concepto de votación válida emitida incluyen la votación de partidos que sin alcanzar el umbral mínimo obtuvieron un triunfo de mayoría relativa.

1.1 Base para el análisis de la sobrerrepresentación

En nuestro criterio, el análisis del límite a la sobrerrepresentación debe realizarse con base en una votación depurada, esto es, en la que únicamente sean considerados los votos obtenidos por cada partido político que participa en la asignación de diputaciones de representación proporcional, con lo cual se tendría que eliminar de la votación total, los votos nulos, a favor de candidatos no registrados, candidatos independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación de representación proporcional.

Lo cual tiene sustento en la interpretación constitucional que ha sostenido esta Sala Superior, así como la SCJN.

1.2. Marco jurídico

Los artículos 116, segundo párrafo, fracción II, tercer párrafo, y 122, apartado A, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución²

² Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

establecen distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local, de los que destaca que la base para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, es la votación emitida.

En forma específica, prevén que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, lo cual no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su **votación emitida** más el ocho por ciento.

Acorde con esa previsión constitucional, en el caso de Chiapas, los artículos 38, párrafos 5 y 6, de la Constitución local y, 20, párrafos 1 y 2, y 23, párrafo 1, fracciones II y V, así como párrafo 3, fracción VI, del Código local, disponen que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que sea superior o inferior en ocho puntos a su **votación válida emitida.**

Ahora bien, esos numerales aluden a conceptos como votación emitida o votación válida emitida, los cuales carecen de una definición constitucional clara y precisa, motivo por el cual requieren de una interpretación que atienda a la finalidad de la norma, es decir, a la necesidad de implementar límites a la representación partidista en la integración del Congreso de la Chiapas.

1.3. Votación depurada

En nuestro concepto, la interpretación adecuada de esos preceptos, para analizar la sobrerrepresentación -al igual que la subrepresentación-, consiste en partir de una *votación depurada*, que sólo considere los votos emitidos por los partidos políticos que participan en la asignación de representación proporcional; de manera que ese ejercicio excluye todos los elementos que resulten ajenos.

Lo cual coincide con la interpretación que hizo la SCJN sobre la votación que debe servir para la aplicación de los límites a la sub y sobrerrepresentación.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 53/2017³, la SCJN indicó que, al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda⁴.

Siendo así, que específicamente para la verificación de los límites a la sobre y subrepresentación, debe ser la **votación depurada** a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le restan los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes⁵.

³ En la cual analizó el artículo 175, primer párrafo, del Código Electoral del estado de Michoacán, que establecía que los límites a la sub y sobrerrepresentación se analizarían conforme la votación válida emitida.

⁴ Interpretación que ha sido sostenida en idénticos términos en otras acciones de inconstitucionalidad, como la 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, entre otras.

⁵ "[...] las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

⁽i) Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el

En dicha acción se razonó que la votación depurada, al servir de base para la aplicación de la fórmula a través de la cual se define el número de diputaciones, y con la que se busca reflejar la representatividad de cada partido, resulta lógico que sea la misma que deba tomarse en cuenta para determinar los límites a la distorsión que puede producirse en ese proceso.⁶

Interpretación con la cual ha coincidido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-741/2015⁷ y SUP-REC-756/2015 y SUP-REC-762/2015 acumulados⁸.

Acorde con lo anterior, consideramos que la expresión votación válida emitida debe entenderse como una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por representación proporcional y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;

⁽ii) Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y

⁽iii) Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerepresentación". ⁶ Razonamientos que sustentaron la Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, relacionadas con el Congreso de Oaxaca.

^{7 &}quot;[...] la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación".

^{8 &}quot;...Contrariamente a lo sostenido en las instancias previas por los órganos jurisdiccionales, esta Sala Superior considera que de la interpretación de los artículos 116, fracción II, de la Constitución federal, así como de lo dispuesto en los numerales 22 de la Constitución local y 258 del Código Electoral del Estado de Colima, la votación para efecto de calcular la sobre y sub representación se obtiene de deducir, a la votación estatal emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y la de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación estatal emitida".

En esa tesitura, consideramos que, para verificar el límite de sobrerrepresentación, se debe tomar como base la totalidad de los votos que se emitieron a favor de los partidos políticos, con excepción de la votación alcanzada por las fuerzas políticas que no participan en la asignación de representación proporcional aun cuando hayan obtenido el triunfo de mayoría.

Pues ese parámetro, al constituir la base utilizada para la distribución de curules, es el que más se acerca a medir de manera proporcional los límites a la representación derivados de la distorsión del propio procedimiento de asignación.

e. Votación de partidos que no alcanzaron el umbral

Por tanto, en nuestro concepto, no es válido incluir en la votación base para el ajuste de sobrerrepresentación factores ajenos a la asignación de diputados, como lo es la votación de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación, por el sólo hecho de haber obtenido una o varias curules de mayoría relativa.

El criterio anterior lo hemos sostenido minoritariamente en otros asuntos, como en los recursos de reconsideración 1041/2018 (estado de Guerrero), SUP-REC-941/2018 y acumulados (estado de México), SUP-REC-986/2018 y acumulados (Baja California Sur), SUP-REC-1176/2018 (Ciudad de México), SUP-REC-1187/2018 y acumulados (Nuevo León).

Ello, debido a que al utilizar la votación de un partido que no alcanzó el umbral del tres por ciento se le concede un efecto, en idénticas condiciones a los que sí obtuvieron ese porcentaje, a partir del respaldo que recibieron de la ciudadanía.

De este modo, si el legislador reconoció expresamente en la ley que,

si uno o más partidos no tienen derecho a la asignación de diputados

plurinominales, por no haber alcanzado el umbral mínimo, ello

evidencia que su votación no puede servir para integrar la base para

medir la sobre y subrepresentación, precisamente, por no estar

participando en la asignación, de manera que su inclusión se traduce

en una distorsión del sistema.

De manera que nuestro diferendo con la mayoría se centra en que,

para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación, no se

debieron tomar en cuenta los votos de candidatos independientes, así

como de ninguno de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento

de la votación para participar en la asignación de representación

proporcional, aun cuando ganaron curules por el principio de

mayoría relativa.

Porque con ello se distorsiona sustancialmente el desarrollo de la

fórmula.

Por ende, consideramos que, para efectos de establecer la sobre y

subrepresentación lo procedente era desarrollar la fórmula de

representación proporcional sin incluir a los que no alcanzaron el

umbral del 3%, aunque hubieran obtenido diputaciones de mayoría

relativa.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

9